



PROYECTO DE LEY 2410/2021-CR

LEY QUE OTORGA EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR AL PERSONAL EGRESADO DE LAS ESCUELAS DE ENFERMERÍA Y DE LABORATORIO CLÍNICO DEL CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 1. Otorgamiento del grado inmediato superior

Se otorga el grado inmediato superior al personal en situación de actividad egresado del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, comprendido en el artículo 62 de la Ley 25066, Ley que autoriza un crédito suplementario en el presupuesto del gobierno central para el ejercicio fiscal 1989, y el Decreto Supremo 019-90-IN, que se detalla a continuación:

- a. De la Escuela de Enfermería, de las promociones de los años 1985, 1987, 1989, 1990, 1991, 1992 y 1993.
- b. De la Escuela de Laboratorio Clínico, de las promociones de los años 1990, 1991, 1992 y 1993.

Artículo 2. Otorgamiento de grado inmediato superior

Se otorga el grado inmediato superior al personal en situación de actividad egresado de la Escuela de Enfermería del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú de las promociones 1995, 1996 y 1998; comprendido en el Decreto Supremo 010-2005-IN.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Excepciones

No están comprendidos en los alcances de la presente ley los oficiales con el grado de coronel de servicios de la Policía Nacional del Perú.

SEGUNDA. Implementación

Se encarga al Ministerio del Interior la ejecución de la presente ley.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, loopy oval. The signature appears to be 'Díaz' followed by a stylized surname.

PROYECTO DE LEY 2410/2021-CR

LEY QUE OTORGA EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR AL PERSONAL EGRESADO DE LAS ESCUELAS DE ENFERMERÍA Y DE LABORATORIO CLÍNICO DEL CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Si bien es cierto el hecho de otorgar un grado inmediato superior a determinados profesionales de la sanidad de la Policía Nacional, podría conllevar a sostener que se está generando el aumento del gasto público proscrito por el artículo 79 de la Constitución Política del Perú; pero debe tenerse en cuenta los fundamentos 173 y 193 de la Sentencia N° 984/2021, recaída en el Expediente N° 00018-2021-PI/TC, donde el Tribunal Constitucional señala respecto de la prohibición establecida en artículo 79 de la Carta Magna, lo siguiente:

El fundamento 179 señala que, Dicha prohibición no impide que una iniciativa legislativa, a cargo del legislador democrático, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la ley de presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente se generen para su materialización

Y en el fundamento 193 precisa que, Por ello, en tanto una ley, incluso a iniciativa del legislador democrático, no genere un gasto público que, como tal, sea inmediatamente imputable a la ley de presupuesto anual vigente, afectando el balance general de ingresos y egresos previamente establecido para dicho año fiscal, no contravendrá lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución

Por ello, la eventual aprobación de la presente iniciativa legislativa, no crea ni aumenta el gasto público, toda vez que, de acuerdo a las competencias propias del Poder Ejecutivo, correspondería a dicho poder del Estado, la posterior inclusión de una partida en el presupuesto anual para su materialización.

La finalidad de esta proposición legal no es mejorar las condiciones remunerativas de los profesionales egresados de las escuelas de Enfermería y Laboratorio de la Sanidad de la Policía Nacional, sino dar término a un estado de cosas discriminatorio, que afecta el principio de igualdad además de su dignidad como personas y profesionales.

En este punto, es pertinente señalar que, el segundo párrafo del artículo 172 de la Constitución Política del Perú, señala que los ascensos se confieren de conformidad con la ley. Siendo el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, el que establece en el numeral 2 del artículo 3 que, el ascenso es la promoción del personal en situación de actividad, al grado inmediato superior, que tiene por finalidad garantizar la línea de carrera policial, como resultado objetivo del proceso de evaluación de los méritos y deméritos registrados durante la carrera.

Sin embargo, el artículo 103 de la Constitución, expresamente señala que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas. Es decir, puede dictarse normas legales, de carácter excepcional, que establezcan otras formas, como efectivamente se han dictado, que tienen como fundamento el reparar o compensar situaciones injustas a las que el Estado ha sometido por largo tiempo al personal que ha laborado a su servicio, en este caso en la Sanidad de la PNP.

Hubiese sido ideal que el Ministerio del Interior evalúe cada uno de los grupos correspondientes al personal de la sanidad de la Policía Nacional del Perú y determine si les corresponde o no el grado inmediato superior. Es decir, el sector interior, en base a sus competencias, debería revisar y reconocer los derechos vulnerados y hacerles justicia; incluyendo a todas las promociones afectadas, no solo a las que son materia de la presente propuesta.

Resulta necesario solucionar la problemática del personal de la Sanidad de la PNP, con quienes en algún momento se cometieron actos de discriminación, lo que debería estar a cargo del Ministerio del Interior; a fin de hacer justicia para aquellos que fueron tratados injustamente en el pasado.